

Luz Bulnes Aldunate*

Discurso Inaugural

En 1961 el departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, por iniciativa de su Director don Humberto Cifuentes, destacado profesor de Derecho Administrativo, convocó a los especialistas en la materia, a las primeras jornadas de Derecho Público a realizarse en el país.

Esta convocatoria dio lugar a una tradición que se mantiene hasta el día de hoy de manera que todos los años nos reunimos los profesores y ayudantes del área de Derecho Público para analizar materias doctrinarias, jurisprudenciales y nuevas tendencias que emergen en el mundo, tanto en los aspectos constitucionales como administrativos e internacionales.

El fruto de esta tradición ha tenido gran relevancia y como lo decíamos en la Convocatoria, importantes iniciativas legislativas han surgido de las ponencias y debates que han tenido lugar en estas Jornadas. Es así como uno de los primeros antecedentes de la creación de un Tribunal Constitucional fue el producto de las Jornadas de Concepción de 1963. Igualmente, la necesidad de la regulación de los partidos políticos en Chile se originó también en una de ellas.

El azar ha querido que las primeras Jornadas de este nuevo siglo se realicen en la Universidad que convocó a hablar y debatir sobre Derecho Público. Grande es nuestra responsabilidad y el tema que hemos señalado así lo revela; buscamos un análisis de las instituciones más relevantes que surgieron en el siglo que recién termina y no podemos eludir el futuro de la Constitución en nuestro país.

En esta intervención nuestra intención sería dar una visión lo más amplia posible de los grandes cambios constitucionales en el siglo XX. Lo impide el tiempo y lo impide también la brevedad y concisión que siempre debe tener un expositor para mantener el interés del auditorio, por lo que sólo nos referiremos a aquellos aspectos que merecen por su importancia en la vida nacional que se destaquen y no podemos dejar pasar la oportunidad de indicar lo que nuestra experiencia, de muchos años de clases, nos

* *Profesora Titular de Derecho Constitucional y Directora del Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.*

ha enseñado, como que hay aspectos constitucionales que requieren de una revisión para una mayor eficiencia de la acción de gobierno.

El siglo XX quedó marcado por dos grandes conflictos bélicos y una tercera guerra que fue la llamada guerra fría y además por los avances tecnológicos. Todo ello trajo como consecuencia cambios radicales en el fenómeno constitucional. Los principios clásicos evolucionaron y surgieron nuevas tendencias que se incorporaron a las constituciones y vimos surgir instituciones que no existían en las primeras cartas del siglo XIX.

Concordamos plenamente con quienes sostienen que la Constitución escrita nace con un objetivo claro cual es ser siempre un freno al poder político y garantizar los derechos inherentes al hombre.

Si hoy hablamos de Constitución este objetivo se mantiene pero las instituciones que le dan forma no pueden ser las mismas que dieron origen al movimiento constitucional en el siglo XVIII y que se concretaron en las constituciones del siglo siguiente.

La guerra mundial que antecede a la constitución de 1925 fue determinante en cuanto a nuevas tendencias en materia constitucional. Aparecieron en el escenario mundial las primeras constituciones de ideología socialista y aunque se mantuvieran apegadas al esquema liberal la filosofía que las inspiraba era otra.

Surgen también las primeras cartas políticas que, siguiendo al gran jurista Kelsen, consagran tribunales constitucionales para velar por el principio de la supremacía de la constitución, como ejemplo podemos citar la austríaca de 1920 y la española de 1931, es el inicio de una gran revolución jurídica en el mundo que será la justicia constitucional y que alcanzará su pleno apogeo después de la segunda guerra.

Supremacía constitucional, derechos sociales, vigorización del órgano ejecutivo e ideologías de la igualdad eran las tendencias en boga al asumir el gobierno don Arturo Alessandri en 1920.

Nuestra exposición la limitaremos a la expansión de los derechos principalmente en el aspecto económico y a la forma de gobierno, describiendo las innovaciones en estas materias y analizando también posibles revisiones para el siglo que viene.

No podemos sin embargo dejar de mencionar la importancia que tiene en el mundo de hoy la justicia constitucional.

El rol de los tribunales constitucionales adquiere cada día más relevancia pues los grandes problemas políticos y sociales están siendo resueltos jurídicamente por la vía de sus sentencias.

Así, por ejemplo en Francia la nacionalización de la banca y el ingreso a la comunidad económica europea han sido aprobadas conforme a las pautas que ha dado el Consejo Constitucional francés, que en ambos casos ha exigido reforma constitucional antes

de la aprobación de esos proyectos. Igualmente en España la legalización del partido comunista español como también la del aborto fueron aprobadas previa sentencia del Tribunal Constitucional.

En Chile se ha dado el mismo fenómeno, nadie puede negar la importancia que tuvo nuestro Tribunal Constitucional en el período de transición por sus fallos sobre las leyes políticas. Le ha correspondido, además, resolver sobre problemas económicos y sociales entre los que podemos citar la sentencia sobre la deuda subordinada de los bancos, la autonomía del Banco Central y el proyecto sobre transplante de órganos.

Expansión de los derechos y nuevas garantías:

Como característica de este siglo XX podemos señalar la expansión de los derechos, tanto los derechos políticos que amplían el cuerpo electoral, como los derechos individuales y la aparición de nuevos derechos en el campo económico social y cultural, y, últimamente, debemos agregar también la internacionalización de los derechos.

Bajo la Constitución de 1925 se otorgó el derecho a voto a la mujer, lo que no estuvo jamás en la mente de los constituyentes y legisladores del siglo anterior.

Es curioso leer las actas de la subcomisión de reforma de 1925, había un temor a la mujer, no se sabía cómo iba a reaccionar y todos los comisionados proponían darle el derecho de sufragio por etapas, no a todas; por último se optó por dejar entregado el problema a la ley.

El legislador le otorgó este derecho por primera vez en 1934 para las elecciones de regidores y posteriormente, en 1949, por la ley 9292 se lo confirió también para las elecciones políticas.

Los autores de la época comentaban que la seriedad con que habían actuado en las elecciones de regidores había facilitado que se les llamara sin resistencias al sufragio político. Se portaron bien y se ganaron el sufragio.

Por la reforma constitucional de 1970 se amplía el sufragio a los analfabetos y se adopta como edad para poder sufragar los dieciocho años. Ya podemos afirmar que existe en Chile un verdadero sufragio universal, tendencia claramente expresada en las constituciones del siglo XX.

En relación con los derechos, tanto las modificaciones a la constitución de 1925 como la constitución de 1980 se han enmarcado en los modelos de las constituciones de post guerra, consagrando en su texto no sólo los tradicionales derechos individuales sino que también han incorporado derechos de carácter económico, social y cultural.

Muchos de estos derechos no son verdaderas libertades constitucionales sino que medidas programáticas tendientes a crear las condiciones económicas y sociales para que aquellas puedan ser verdaderamente disfrutadas por las personas.

En la constitución de 1980 se contemplan nuevos derechos y se refuerzan los ya existentes, muchos de los cuales fueron incorporados por el pacto de garantías constitucionales en 1970.

Entre los nuevos derechos cabe destacar los siguientes: el derecho a la vida, supuesto de los demás derechos consagrados a partir de la segunda guerra en todos los pactos y declaraciones internacionales, con gran incidencia hoy en la determinación de cuándo comienza la vida y cuándo termina, teniendo en especial consideración que la ley protege la vida del que está por nacer.

No podemos dejar de mencionar el art. 19 número 3, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, que tiene una enorme riqueza jurídica pues fuera de ser el sustento de la acción procesal, permite la aplicación directa de los derechos y consagra el debido proceso en todas las resoluciones que emanen de los órganos que ejercen jurisdicción, lo que involucra no solamente que estas resoluciones deben resultar de un procedimiento legal sino que además deben ser el resultado de un proceso justo.

Se menciona corrientemente que estas nuevas constituciones son constituciones económicas y que son también constituciones valóricas.

Nuestra constitución consagra una serie de derechos que permiten ampliamente darle estos calificativos. Se resguarda la libre iniciativa privada para desarrollar cualquier actividad económica, la igualdad que debe dar en el trato el Estado y sus organismos en materia económica y se refuerza tanto el derecho a la propiedad privada como el libre acceso a la propiedad.

Todos estos derechos nos permiten hablar de un orden público económico y de una Constitución económica, lo que tiene una gran significación jurídica pues el resultado es que los principios económicos se han elevado a rango fundamental y han salido de las manos del legislador.

De las constituciones de la guerra fría se ha dicho que no solamente son económicas sino que también son valóricas, pierden la neutralidad ideológica que tenían las constituciones del constitucionalismo clásico.

Nuestra constitución es una clara expresión de esta tendencia; en su capítulo primero contiene los fundamentos filosófico-jurídicos en que se sustenta la organización constitucional y el artículo 5 le establece claros límites al poder constituyente, cuales son los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Los derechos están sobre el poder del Estado.

Es claro que tanto Europa como América defendieron su sistema político frente a los conflictos del siglo XX y hoy defienden también su sistema económico consagrando principios económicos a nivel constitucional.

No podemos terminar lo relativo a los derechos sin mencionar la acción de protección, ya que las declaraciones de derechos serían sólo declaraciones líricas si no se contemplara la posibilidad de accionar ante los tribunales pidiendo su resguardo.

Esta acción ha representado en nuestro país una verdadera revolución jurídica que hoy permite hablar de la constitucionalización del derecho y no puedo olvidar en esta oportunidad que los primeros proyectos nacieron de profesores de derecho público de esta facultad.

Forma de gobierno –vigorización del ejecutivo

En Chile han regido en el siglo que analizamos tres constituciones, la de 1833, la de 1925 y la de 1980. Las dos últimas mencionadas son el producto de quiebres constitucionales y se dictaron sin estar en funciones el Congreso.

La de 1833 tuvo vigencia hasta 1925 y en la elaboración de ésta el gran debate fue la forma de gobierno. Hay autores que vieron la forma parlamentaria que se aplicó después de la revolución de 1891 como la gran solución democratizadora, sin embargo el mundo después de la primera guerra tendía hacia una clara vigorización del ejecutivo y expresión de esta tendencia es el gobierno presidencial que contempla la carta de 1925. El presidente Alessandri, gran promotor de ella, hablaba de la fórmula salvadora y la impuso con valentía y decisión en la subcomisión de reforma de la carta de 1833.

El gobierno presidencial se configura en la constitución de 1925 por las disposiciones que establecen que el Presidente es jefe de gobierno y jefe de Estado, que los ministros son de su exclusiva confianza y que la fiscalización de los actos de gobierno por los diputados no puede significar jamás responsabilidad política de los secretarios de Estado.

Quedó constancia en actas que lo anterior significa que no pueden existir censuras a los ministerios ni en forma expresa ni de manera encubierta. Se agregó además que el cargo de ministro era incompatible con el de miembro del Congreso Nacional.

La forma de gobierno presidencial viene a tener plena aplicación a partir de 1932, segunda presidencia de don Arturo Alessandri, y ésta fue paulatinamente acentuándose por las reformas de 1943 y de 1970 y desde esa fecha ya podemos hablar que se convirtió en un claro presidencialismo, que recoge las tendencias mundiales que se caracterizan por darle cada vez más atribuciones a los jefes de gobierno, sean ellos presidentes en la forma presidencial o jefes de gabinete o primeros ministros en el sistema parlamentario.

Ejemplo claro de ello es la Constitución francesa de 1958 y las constituciones americanas que evolucionan hacia la fórmula presidencial y crean ejecutivos poderosos especialmente a través del mecanismo de dotarlos de atribuciones legislativas.

La Constitución de 1980 es fiel reflejo de esta tendencia y se dictó precisamente en un mundo azotado por la guerra fría y en el que aparecen en todas las formas de gobierno ejecutivos con amplias atribuciones legislativas.

En Chile tenemos claras manifestaciones de esta tendencia y lo vemos expresado en las siguientes instituciones: 1) en la iniciativa exclusiva del Presidente que desde 1943 en adelante se ha extendido de manera que hoy día la mayor parte de la legislación tiene que tener su autoría en el ejecutivo; 2) que bajo la actual Constitución el trámite de la urgencia en la tramitación de un proyecto de ley o de un tratado le corresponde al Presidente, como también su calificación; 3) que si el Presidente convoca a legislatura extraordinaria el Congreso sólo podrá ocuparse de los proyectos de ley o de los tratados incluidos en la convocatoria.

De la sola enunciación de estas atribuciones resulta con nitidez que las tablas en el Congreso las define el Presidente, a lo que hay que agregar que todos los proyectos que signifiquen gastos debe iniciarlos él.

Debemos señalar además que tiene la posibilidad de la delegación de facultades legislativas, institución incorporada en 1970 a la ley fundamental y aplicada desde 1927 como costumbre constitucional, pese a las voces contrarias provenientes de la doctrina y de la cátedra por su clara inconstitucionalidad, hasta 1970, en que se incorpora al texto constitucional.

Refuerza también el presidencialismo la reserva de la ley y la potestad reglamentaria autónoma, instituciones inspiradas en la constitución francesa de 1958, de clara tendencia de vigorizar la autoridad ejecutiva. Ello se enfatiza aun más con las últimas interpretaciones de la jurisprudencia y de la doctrina chilena que se refieren a la labor compartida que debe existir entre el legislador y el ejecutivo.

Hay quienes sin embargo mantenemos la posición que hoy sustentan muchos profesores franceses en el sentido que si la constitución entrega una materia al legislador éste deberá abordarla en su integridad; otra interpretación conduce inevitablemente a hacer desaparecer al legislador.

Las instituciones señaladas y las interpretaciones que hemos mencionado acrecientan cada día más una rígida separación de funciones que, si bien es propia de la forma de gobierno presidencial, debe a nuestro juicio contemplar también los paliativos o correctivos necesarios para que exista un debido equilibrio entre los órganos del Estado.

No propiciamos la idea de un gobierno parlamentario con un jefe de Estado y un jefe de gobierno que represente a la mayoría del Congreso. Chile tiene una gran adhesión a sus presidentes y al decir del gran historiador que fue Jaime Eyzaguirre, este sentimiento salvó la estabilidad en la república parlamentaria.

Nuestra tradición histórica y política se aleja de todo parlamentarismo pero si queremos abordar estas jornadas con un sentido de futuro los tiempos nos imponen reflexionar sobre mecanismos que permitan el equilibrio entre los órganos que ejercen las distintas funciones del Estado y que permitan la eficiencia en la acción de gobierno sobre todo en un mundo que enfrenta el proceso de la globalización que nos alcanza a todos y el cual no podemos eludir.

Se caracteriza el presidencialismo del siglo XX por que la separación de funciones es completa y desaparece la relación entre legislativo y ejecutivo.

Si estudiamos el Congreso de la Constitución actual no podemos dejar de observar que su organización está basada fundamentalmente en la que se le dio a este órgano del Estado en la carta de 1925 y no debemos olvidar que el objetivo perseguido en ese momento histórico era hacer desaparecer todo posible vestigio de parlamentarismo, de allí las debilidades que se observan en algunas de sus instituciones, lo que se agrava con la tendencia presidencialista del siglo.

Un estudioso de estas materias observa en una de sus obras cómo a partir de 1925 se aprecia un fenómeno interesante que se refiere a la pérdida de la importancia relativa del Congreso.

Las dos grandes funciones del Congreso, que son legislar y fiscalizar, han declinado de manera muy importante; lo anterior se debe en gran parte a la forma como se regula la organización de este órgano del Estado y sus atribuciones.

Es evidente que las funciones fiscalizadoras y legislativas se han debilitado.

Función fiscalizadora:

La función fiscalizadora tiene sus orígenes en las atribuciones de la comisión conservadora establecida bajo el régimen de la constitución de 1833 y se contempla en la de 1925 como una atribución de la cámara de Diputados de manera de impedir todos los mecanismos que se habían ideado para censurar gabinetes, y así lo expresó el presidente Alessandri en el discurso en que convocó a plebiscito.

En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución hubo un acuerdo general de contemplar las facultades fiscalizadoras de la Cámara en términos similares a los de la constitución de 1925.

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en señalar que el mecanismo de fiscalización parlamentaria en ningún momento podría significar algún tipo de responsabilidad política. Por otra parte los comisionados no se mostraron partidarios de la existencia de comisiones investigadoras que habían existido bajo la constitución de 1925 como una práctica sin regulación constitucional.

Establecieron en el art. 48 número 1 la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de “Fiscalizar los actos del gobierno”, en general se ha entendido por fiscalizar emitir un juicio crítico –hacer de fiscal y hacer juicios de mérito o de valor.

Se ha presentado el problema de saber a quién se fiscaliza: es al Presidente y sus agentes directos o en esta expresión se entienden también bajo la carta actual los actos de la Administración, sea central, descentralizada y a las empresas del Estado.

Sobre el particular hay distintas opiniones y hay quienes han querido extender esta atribución a los entes autónomos consagrados en la Constitución, por ejemplo al Banco Central.

Si nos atenemos a la historia es evidente que la atribución se creó para fiscalizar al Presidente y sus agentes directos; no existía en ese momento –1925– una administración autónoma ni descentralizada. La configuración del Estado era distinta y la Comisión de Estudios la incorporó prácticamente en los mismos términos.

Se contempla una modificación de importancia cual es que los acuerdos y observaciones por los que se formule la fiscalización generan la obligación para el ministro respectivo de dar respuesta en el plazo de 30 días, pero no se establece ningún tipo de sanción si no hay respuesta. Se planteó sí en la Comisión de Estudios que frente a una actitud renuente de la autoridad podría posteriormente sustentarse una acusación constitucional.

Se agregó por la carta de 1980 que cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al gobierno si su proposición cuenta con un tercio de los miembros presentes de la Cámara.

En cuanto a las comisiones investigadoras que de hecho habían existido bajo la constitución de 1925, reguladas sólo por la vía reglamentaria, los constituyentes de 1980 no se mostraron partidarios de ellas, criticando su actuación en el período anterior.

La función fiscalizadora ha sido objeto de inquietudes en los círculos jurídicos y hoy igualmente que ayer se formulan dudas de constitucionalidad respecto de las comisiones investigadoras y de la debilidad de las atribuciones fiscalizadoras.

Lo anterior ha inspirado a la Cámara a estudiar varios proyectos de reforma constitucional en esta materia y hay un informe de la comisión de Constitución Legislación y Justicia de la corporación de agosto de 1999 en el que se plantea una reforma incorporando un nuevo art. a la Constitución que fortalece el acceso de las Cámaras y sus comisiones a los antecedentes e informes que debe proporcionar la Administración del Estado y los entes constitucionalmente autónomos; sugiere además la modificación del art. 48 de la carta indicando que es atribución exclusiva de la Cámara fiscalizar los actos del gobierno y de la administración autónoma del Estado.

Sin entrar a pronunciarnos sobre este informe que sólo lo hemos mencionado para hacer patente la inquietud sobre la materia, en nuestra opinión un futuro reformador deberá abordar con valentía el tema de la fiscalización, de manera que no operen instituciones reguladas muchas veces de hecho y por la costumbre constitucional.

Desde la Antigüedad se ha dicho que el Estado de Derecho es aquel en que no mandan los hombres sino las leyes y, posteriormente debemos agregar, en que se respeten ciertos principios inviolables como los derechos fundamentales.

Los parlamentos nacieron para fiscalizar al monarca y esa atribución existe hasta el día de hoy en las constituciones del siglo XX, pero para el siglo que viene quisiéramos ver mecanismos de fiscalización incorporados a la Constitución y a la ley orgánica constitucional. En toda labor fiscalizadora hay peligro que se afecten los derechos por lo que esta misión no puede quedar entregada sólo a los reglamentos de las cámaras o a la costumbre constitucional.

Es evidente que las comisiones investigadoras por la vía de la costumbre y de los reglamentos de las cámaras se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico pero si se habla de reformas, al igual que en 1970 se incorporó la costumbre de la delegación de facultades a la Constitución, deberán también incorporarse debidamente reguladas las comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados.

Reiteramos también en esta oportunidad nuestra opinión expresada en otras jornadas chilenas de derecho público en el sentido que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la facultad de fiscalizar los actos del gobierno, pero que después de la reforma de 1989 es evidente que los senadores en forma particular o individual en la hora de incidentes pueden emitir juicios de valor sobre los mismos actos, lo que no puede hacer el Senado como Corporación.

Función legislativa:

Hemos mencionado varias instituciones que desde 1943 en adelante han fortalecido al ejecutivo y debemos agregar respecto de ellas que la iniciativa exclusiva en materia legislativa, si bien se ha ido aumentando paulatinamente desde 1943 a 1970 y 1980, debemos reconocer que ha producido una muy beneficiosa ordenación presupuestaria y financiera.

Nos asaltan sí dudas sobre la doble legislatura y la distinta competencia que tiene el Congreso en cada una de ellas, de manera que el Congreso se ve evidentemente disminuido en la legislatura extraordinaria.

En Chile el origen de la doble legislatura está en su tradición constitucional que se destaca por lo corto de los períodos en que el Congreso funciona en legislatura ordinaria. Al respecto podemos citar las constituciones del siglo pasado. Así por ejemplo la carta de 1828 establecía un período ordinario desde el 1 de junio al 18 de septiem-

bre –tres meses y medio de sesiones ordinarias– y la carta de 1833 las disminuye aun más, pues la establece desde el 1 de junio al 1 de septiembre.

Las constituciones de este siglo han aumentado este período ordinario del 21 de mayo al 18 de septiembre.

Si examinamos el derecho comparado no hemos encontrado constituciones que contemplen más de 7 meses de receso como pasa en Chile, lo que representa que la regla general es sesionar en legislatura extraordinaria con la distinta competencia que ello implica.

Así por ejemplo la constitución de Brasil contempla un receso de sólo 4 meses y un período ordinario de sesiones de 8 meses, la de Argentina nueve meses de sesiones ordinarias y un receso de tres meses, las de España y Panamá 8 meses de sesiones ordinarias y 4 meses de receso (hay que agregar Francia y Alemania).

De lo expuesto aparece cómo la tradición chilena ha sido que el Congreso funcione normalmente en legislatura extraordinaria.

Una situación de esta naturaleza ha producido inquietud en diversos círculos, lo que ha llevado a plantearse el porqué de esta situación y a buscar su enmienda.

Como anécdota podemos mencionar que en la Comisión de Estudios hubo un interesante debate sobre la materia; un distinguido comisionado se explayó abundantemente sobre este aspecto y criticó acerbamente la doble legislatura e hizo ver que ella existía en Chile debido en gran parte a que los parlamentarios en el siglo XIX eran en su mayoría agricultores y disponían de poco tiempo para atender sus fundos, debido a lo cual se fijó un tiempo breve para la legislatura ordinaria. Su opinión no fue oída por que la mayoría estimó que el funcionamiento más continuo de las cámaras llevaría a una enorme politización.

Hoy tal vez las razones que expresó ese comisionado, válidas probablemente para el siglo XIX, es evidente que ya no se pueden aducir y el análisis del derecho comparado nos plantea que tal vez sea necesario modificar el sistema.

Sobre la materia cabe destacar que hay un proyecto de reforma de las legislaturas tramitado en el Congreso Nacional y acogido en el Senado que quedó para segundo informe en la Cámara de Diputados en junio del año 2000.

Antes de terminar esta referencia a la función legislativa del Congreso quisiéramos recordar dos iniciativas que aunque nunca se pusieran en práctica pensamos que pueden ser un aporte, tanto para una mejor racionalización del proceso legislativo como para incorporar la voz de otros sectores al mismo proceso.

La reforma constitucional de 1970 contempló en el texto constitucional la posibilidad de establecer en los reglamentos de las cámaras normas en virtud de las cuales la discusión y votación en particular de proyectos ya aprobados en general por la respectiva

Cámara queden entregados a sus comisiones, con excepción de los que se refirieran a reformas constitucionales o a la regulación de los derechos fundamentales.

Esta disposición nunca se puso en vigencia porque no se dictó la norma reglamentaria que exigía el texto constitucional. El origen de ella se encuentra en la constitución italiana la que en su art. 72 señala que el reglamento podrá establecer los casos en que podrá trasladar el examen y aprobación de las propuestas de ley a unas comisiones incluso las permanentes de modo que reflejen las proporciones de los grupos parlamentarios. Esta última exigencia no se contempló en la Constitución chilena reformada en 1970.

Si en un futuro volviera a pensarse en una disposición de esta naturaleza sería conveniente que la regulación se entregue más bien a la ley orgánica del Congreso que a los reglamentos y que se mantenga la exigencia de la Constitución italiana en el sentido que las comisiones representen las proporciones parlamentarias.

Otra institución que no entró en vigencia fue la de las comisiones técnicas propuestas en el anteproyecto de la Comisión de Estudios. Tal vez su integración no era la más adecuada, pero en un mundo en que la tecnología avanza cada día más y que se requiere de decisiones rápidas y eficientes la idea puede representar un aporte para el futuro, más aun si se considera que pueden constituir una forma de ampliar la participación.

Termino estas palabras conciente de que muchas materias de gran relevancia no han sido expuestas y éstas sólo representan la experiencia de muchos años de enseñanza y las posibles revisiones a nuestra institucionalidad que me he permitido insinuar son el fruto del estudio y de la exigencia que demanda la docencia en que día a día uno se enriquece con los alumnos que representan las ideas jóvenes y las inquietudes del siglo que viene.